

**OFICIO 17 DDI N° 005402**

**ANT.:** Oficio N° 78-2019 de la Comisión de la Cámara de Diputados que investiga la adquisición de tierras indígenas.

**REF.:** 11410

**MAT.:** Solicita información en relación con las acciones de nulidad de contratos vinculados con tierras indígenas.

**SANTIAGO, 05 SEP 2019**

**DE: HAROLDO BRITO CRUZ**  
**PRESIDENTE**  
**EXCMA. CORTE SUPREMA**

**A: HERNÁN ALMENDRAS CARRASCO**  
**ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN**

De acuerdo a labor que realiza la Comisión Especial Investigadora de las actuaciones de órganos de la Administración del Estado en relación con la adquisición de tierras indígenas, particularmente en las Regiones del Biobío, la Araucanía, Los Lagos y Los Ríos, y a lo solicitado en el oficio indicado en el antecedente sobre causas judiciales registradas que digan relación con acciones de nulidad de contratos vinculados con tierras indígenas, le informo lo siguiente:

En relación a las nulidades de contratos vinculados con tierras indígenas, no es posible indentificar a primera vista el detalle de este tipo de acciones, toda vez que el sistema de tramitación civil registra los procedimientos (contencioso y voluntarios) y las materias en específico, tipicándose éstas como: "Ley Indígena (Art.56<sup>1</sup> de la Ley 19.253)" y "Ley Indígena art.16<sup>2</sup> y 59<sup>3</sup>, Ley 19.253". Esta última fue creada en los sistemas de tramitación, el año 2018.

<sup>1</sup> La normativa señala: "Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas (...)".

<sup>2</sup> La normativa señala: "La división de las tierras indígenas provenientes de títulos de merced deberá ser solicitada formalmente al Juez competente por la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios residentes en ella. El Juez, sin forma de juicio y previo informe de la Corporación, procederá a dividir el título común, entregando a cada indígena lo que le corresponda aplicando el derecho consuetudinario de conformidad al artículo 54 de esta ley y, en subsidio, la ley común (...)".

<sup>3</sup> La normativa señala: "La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos de merced y en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio, por el Juez de Letras competente, a solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o del interesado. En este último caso, el Juez procederá previo informe de la Corporación".

Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo al levantamiento de información de nuestros sistemas, las causas terminadas en primera instancia en materia civil y que se encuentran asociadas al cumplimiento del artículo 56 de la Ley 19.253, son las que se muestran a continuación:

**Tabla N°1: Causas terminadas desde el año 2015 a julio del año 2019**

CORTE DE APELACIONES	TRIBUNAL	2015	2016	2017	2018	2019	Total
C.A. de Concepción	JUZGADO DE LETRAS DE CAÑETE	3	3	1	1	2	10
	JUZGADO DE LETRAS DE ARAUCO		1				1
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE SANTA BÁRBARA		1				1
C.A. de Puerto Montt	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE LEBU				1		1
	2º JUZGADO CIVIL DE PUERTO MONTT		1	1			2
	1º JUZGADO CIVIL DE PUERTO MONTT				1	1	2
	JUZGADO DE LETRAS DE PUERTO VARAS		1		1		2
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE QUELLÓN				1		1
C.A. de Temuco	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE CALBUCO		1				1
	JUZGADO DE LETRAS DE NUEVA IMPERIAL	17	3	17	10	5	52
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE CARAHUE	7	4	4	3	2	20
	1º JUZGADO CIVIL DE TEMUCO	3		1	5	2	11
	JUZGADO DE LETRAS DE PITRUFQUEN	1	4	2	2	2	11
	2º JUZGADO CIVIL DE TEMUCO	3		1	4	1	9
	JUZGADO DE LETRAS DE LAUTARO	1		1	5	1	8
	3º JUZGADO CIVIL DE TEMUCO	1		1	4	1	7
	JUZGADO DE LETRAS DE LONCOCHE	2		1	3	1	7
	JUZGADO DE LETRAS DE VILLARRICA	1	1	1	4		7
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE TOLTÉN	2	3			1	6
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE PUCÓN	2	1	1		2	6
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE CURAUCAUTÍN	1			2	1	4
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE TRAIQUÉN				3	1	4
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE PURÉN	3					3
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE COLLIPULLI	1	1			1	3
	JUZGADO DE LETRAS DE ANGOL			2			2
C.A. de Valdivia	JUZGADO DE LETRAS Y GAR. DE PANGUIPULLI	9	7	4	6	1	27
	1º JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO	3	6	1	3	1	14
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE RIO BUENO		4	2	1	2	9
	2º JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO	1	5	1	2		9
	JUZGADO DE LETRAS DE MARIQUINA	2		5			7
	JUZGADO DE LETRAS LOS LAGOS	4			2		6
	JUZGADO DE LETRAS DE RÍO NEGRO		1	1	1	2	5
	JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE LA UNIÓN			1	2	1	4
	1º JUZGADO CIVIL DE VALDIVIA					1	1
JUZGADO DE LETRAS Y GAR.DE PAILLACO			1			1	
<b>Total</b>		<b>67</b>	<b>48</b>	<b>50</b>	<b>67</b>	<b>32</b>	<b>264</b>

*Nota: Las cifras incluidas en este cuadro, corresponden a términos por avenimiento, conciliación, transacciones, desistimiento y sentencia definitiva. Adicionalmente, cabe señalar que las materias que consideran los artículos 16 y 89 de la Ley 19.253 fué creada en el sistema, el año 2018.*

Las causas pendientes de tramitación en primera instancia en materia civil y que se encuentran asociadas al cumplimiento del artículo 56, 16 y 59 de la Ley 19.253, son las que se muestran a continuación:

**Tabla N°2: Causas pendientes de tramitación al 31 de julio de 2019**

CORTE DE APELACIONES	TRIBUNAL	Ley Indígena (Art.56 de la Ley 19.253)	Ley Indígena art.16 y 59, Ley 19253	Total
C.A. Concepción	JUZGADO DE LETRAS DE CAÑETE	10		10
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE LEBU	3		3
C.A. Puerto Montt	1º JUZGADO CIVIL DE PUERTO MONTT	2		2



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES	TRIBUNAL	Ley Indígena (Art.56 de la Ley 19.253)	Ley Indígena art.16 y 59, Ley 19253	Total
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE QUELLÓN	2		2
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE CALBUCO	1		1
	1º JUZGADO DE LETRAS DE PUERTO VARAS	1		1
	JUZGADO DE LETRAS DE CASTRO	1		1
C.A. Temuco	JUZGADO DE LETRAS DE NUEVA IMPERIAL	60	2	62
	JUZGADO DE LETRAS DE VILLARRICA	26	2	28
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE CARAHUE	23	2	25
	1º JUZGADO CIVIL DE TEMUCO	24	1	25
	3º JUZGADO CIVIL DE TEMUCO	21	1	22
	JUZGADO DE LETRAS DE LAUTARO	16	4	20
	JUZGADO DE LETRAS DE LONCOGHE	19		19
	2º JUZGADO CIVIL DE TEMUCO	15		15
	JUZGADO DE LETRAS DE PITRUFQUÉN	14		14
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE PUCÓN	9	1	10
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE TRAIQUEN	10		10
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE CURACAUTÍN	6	1	7
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE PURÉN	5		5
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE COLLIPULLI	5		5
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE TOLTÉN	4		4
	JUZGADO DE LETRAS DE VICTORIA	3		3
	1º JUZGADO DE LETRAS DE ANGOL	1		1
C.A. Valdivia	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE PANGUIPULLI	52	1	53
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE RIO BUENO	23		23
	1º JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO	8		8
	JUZGADO DE LETRAS DE MARIQUINA	9		9
	JUZGADO DE LETRAS DE LOS LAGOS	6		6
	JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE LA UNIÓN	6		6
	JUZGADO DE LETRAS DE RIO NEGRO	4		4
	1º JUZGADO CIVIL DE VALDIVIA	3		3
	2º JUZGADO CIVIL DE VALDIVIA	2		2
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE PAILLACO	2		2	
2º JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO	1		1	
<b>Total</b>		<b>398</b>	<b>15</b>	<b>413</b>

En segunda instancia, las causas terminadas y que dicen relación al cumplimiento del artículo 56 de la Ley 19.253, son las siguientes:

**Tabla N°3: Causas terminadas desde el año 2015 a julio del año 2019**

Corte	2015	2016	2017	2018	2019	Total
C.A. de Temuco	9	5	19	19	6	58
C.A. de Valdivia	8	5	16	13	13	55
C.A. de Puerto Montt	2	4	2	4	3	15
C.A. de Concepción	4	1	1	2		8
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>15</b>	<b>38</b>	<b>38</b>	<b>22</b>	<b>136</b>

Nota: No se registran términos asociados a los artículos 16 y 59 de la Ley 19.253. Adicionalmente, cabe señalar que las materias que consideran los artículos 16 y 59 de la Ley 19.253 fué creada en el sistema, el año 2018.

Por su parte, las causas pendientes de tramitación en segunda instancia y que se encuentran asociadas al cumplimiento del artículo 56 de la Ley 19.253, son las que se muestran a continuación:

**Tabla N°4: Causas pendientes de tramitación al 31 de julio de 2019**

Corte	Ley Indígena (Art.56 de la Ley 19.253)
C.A. de Concepción	1
C.A. de Temuco	9
C.A. de Valdivia	4
<b>Total</b>	<b>14</b>

*Nota: No se registran causas pendientes asociadas a los artículos 16 y 59 de la Ley 19.253*

Para complementar el análisis estadístico presentado anteriormente, se consultó además al Centro Documental de la Corte Suprema sobre las sentencias del máximo tribunal relacionados con la materia requerida<sup>4</sup>. La búsqueda arrojó 24 sentencias<sup>5</sup>. Al revisarlas se observó que, en la mayoría de éstas, la Corte Suprema se pronunció respecto de la aplicación de los artículos 12 y 13 de la ley N°19.253, que se refieren a la definición de tierras indígenas y a la prohibición de enajenar este tipo de predios a personas naturales no indígenas, respectivamente.

En cuanto al tipo de acción o procedimiento utilizado para alegar la nulidad de este tipo de contratos, se observó que la mayoría de las sentencias de la Corte Suprema revisadas resuelven recursos de casación en el fondo y en la forma deducidos en contra de sentencias de segunda instancia, en las que las Cortes de Apelaciones se pronuncian respecto de resoluciones que acogen o rechazan demandas tramitadas en primera instancia, conforme al procedimiento especial que regula el artículo 56 de la Ley N°19.253.

En estas sentencias, el máximo tribunal, dando aplicación a la normativa ya citada, se ha pronunciado señalando que resulta ajustada a derecho la declaración de nulidad de distintos tipos de contratos que infrinjan esta normativa entre

<sup>4</sup> Los parámetros de búsqueda fueron los siguientes:

\*Algunas: venta\* compra\* propiedad\* tierra\*; Proximidad: nulidad contrato N° 15, y Textos legales: ley 19.253".

<sup>5</sup> Corte Suprema, sentencias de: 20 de noviembre de 2018 (Rol 38317-2016); 14 de enero de 2008 (Rol 6077-2006); 08 de enero de 2013 (Rol 8228-2010); 28 de noviembre de 2017 (Rol 89636-2016); 6 de junio de 2007 (Rol 6279-2005); 8 de noviembre de 2009 (Rol 7421-2008); 18 de junio de 2007 (Rol 6084-2005); 5 de abril de 2010 (Rol 6570-2008) y sentencia de reemplazo de la misma fecha; 6 de diciembre de 2016 (Rol 82474-2016); 21 de enero de 2018 (Rol 37289-2017); 20 de junio de 2018 (Rol 7168-2017); 24 de enero de 2011 (Rol 1903-2009); 22 de julio de 2014 (Rol 5570-2013); 6 de marzo de 2017 (Rol 3621-2017); 16 de junio de 2011 (Rol 6763-2009); 7 de julio de 2010 (Rol 5561-2008); 10 de agosto de 2010 (Rol 3672-2009); 10 de julio de 2012 (Rol 2227-2010); 6 de marzo de 2018 (Rol 38878-2017); 18 de diciembre de 2006 (Rol 192-2005); 4 de abril de 2017 (Rol 1500-2016); 17 de abril de 2007 (Rol 3112-2004), y de 19 de octubre de 2011 (Rol 7774-2010).



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

personas indígenas y no indígenas, tales como, contratos de compraventa, de promesa de compraventa y de arrendamiento de predios indígenas a personas naturales no indígenas.

En los casos analizados es posible observar que la Corte Suprema ha precisado que la prohibición de enajenar que regula el artículo 13 de la Ley N°19.253 es una norma de orden público y que, ante su contravención, los tribunales deben actuar de oficio declarando la nulidad de los contratos respectivos, haciendo énfasis en el interés general de protección de las tierras indígenas que esta normativa resguarda.

En este sentido, en la sentencia de 9 de enero de 2013, la Corte Suprema sostuvo que "(...) las normas contenidas en la Ley N° 19.253 son de orden público, en cuanto se fundamentan en razones de interés nacional y tienen sin duda un carácter proteccionista de las tierras indígenas, asumiendo que los pueblos aborígenes existentes en Chile son los poseedores originarios de la tierra y que ésta es para ellos, el fundamento principal de su vida y su cultura"<sup>6</sup>.

También, en sentencia de 8 de julio de 2010, la Primera Sala de esta Corte señaló que:

(...) desde el 05 de octubre de 1993, fecha en que entró en vigor la Ley N°19.253, dicho inmueble se encuentra regulado por un estatuto jurídico nuevo, que lo califica de tierra indígena, y de acuerdo al artículo 13 de dicha ley, existe una prohibición de enajenar de manera permanente a personas naturales no indígenas, prohibición fundada en el interés nacional, que fue el que motivó la dictación de la mencionada ley, debiendo aplicarse a este respecto el principio de especialidad de dicha ley, prevaleciendo las disposiciones de esta por sobre las disposiciones generales del Código Civil"<sup>7</sup>.

A su vez, en cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, la Corte ha precisado que:

<sup>6</sup> Corte Suprema, Sentencia de 9 de enero de 2010, Rol 8228-2010.

<sup>7</sup> Corte Suprema, Sentencia de 8 de julio de 2010, Rol 5561 – 2008. En similar sentido, sentencias de la Corte Suprema de: 28 de noviembre de 2017 (Rol 89636-2016); 22 de julio de 2014 (Rol 5570-2013) y de 24 de enero de 2011 (Rol 1903-2009).



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

"DECIMO: Que si bien las reflexiones que anteceden resultan suficientes para acoger el recurso en estudio, cabe puntualizar que a la luz del precepto transcrito la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, por lo que en el evento de verificarse los presupuestos que la ley estatuye, en este caso, de constatarse que se ha contravenido la prohibición que contiene el artículo 13 de la Ley 19.253, atendida la fuerza que entraña tal precepto, faculta al juez para que, incluso procediendo de oficio, declare la nulidad que allí se consagra, de manera que, ante tal hipótesis resulta indiferente, en el caso sub lite, el análisis relativo a la legitimación de la demandante para accionar, desde que, atendida la potestad otorgada, no requiere que haya sido objeto de alegación alguna"<sup>8</sup>.

No obstante lo señalado, se debe precisar que en ninguna de las sentencias revisadas la Corte se refirió específicamente a casos en los que se haya declarado o discutido la nulidad de la adjudicación de un predio indígena a un cónyuge no indígena, al liquidar una sociedad conyugal, o la nulidad de un contrato de compraventa celebrado con posterioridad a este tipo de adjudicación.

Saluda atentamente a usted.,

**HAROLDO BRITO CRUZ**  
**PRESIDENTE**

ZKA/ARB/MLO/LPJ/CRM/ASS/ELB  
DISTRIBUCIÓN:  
Destinatario:  
Depto. de Desarrollo Institucional  
Dirección de Estudios  
Oficina de Partes y Archivo

<sup>8</sup> Corte Suprema. Sentencia de 6 de abril de 2010. Rol 6570- 2008.